

Copia de una Real Orden de 3. de Ago. de 1750 que tiene
3. de Ago. de 1750. 332. n. 13. Comunicada por Cavia Verdad de la Guerra
15. de Mayo de 1787. y otras.

En virtud de la Carta del N. E. ha Venuto el Rey
de diga al N. E. que en punto al modo de seguir ante
el Juez Eccc. las Causas de homicidas de corregle en
todo a lo que se tiene prevenido. Al N. E. en Orden de 26.
de Junio de este Año en consecuencia de la rotativa Pu-
la Pontificia que quita totalmente la qualidad de ale-
vosia para eximir de la Comunidad Eccc. a los delin-
quentes de homicidas sin permixta a la Curia Eccc.
tomar conocimiento de las excepciones de Obriedad, locura,
provocacion, ni otras similitas puestas por haver
desado de ser. Reducida la inspeccion al Conocim.
de los Actos que se presentaren por el Juez regular,
para ver si de ellos resultan indicios suficientes a la
prision, y poder franquear desde luego la extraccion ba-
o la Sancion Regular, y levantar Absolucion. Otrant
siempre que lleguen al Grado de podarse en virtud de
ellos dar tormento al Vco. sin. Mas Sancion que
ta de Vestirlo a la U. a todas las veces que an-
te el mismo Juez regular probare en sus defensas
haver executado la muerte por pura casualidad
o en terminos vigorosos de defensa de la propia vida
haciendo fuerza en el modo, siempre que el Co-
nocimiento de la Curia Eccc. se extendiere a otra
Cosa, pudiendo la haver tambien en Conocer, y pro-
ceder por falta de la qualidad Obstruiva de
quiendo el homicidio constare por notoria



presentando ante los Reales Decretos en Ocasión de
cedida Copia de esta Carta Or^{da} para que en
mas patente la fueran que hacen en pro de arre-
glan a los decretos Pontificios del C^{on}do

R. Ced. de
15. de M^o
de 1787.

El Rey: Para evitar los graves perjuicios que producian
Nafacultas arbitraria, con que en los Fuergos, y Cuerpos
Militares agravanaban los delitos de los Veces Refugiados a
Sagrado decidiendose facilmente por la subreccion de las
Ocuras en Rebelion, o por la formacion de Comperencia con
la Jurisd. Eccl^{ia}. Verolei a Consulta de mi sup. Consejo de
Guerra en 1.^o de Oct. de 1775. que todos los Veces Militares de
tierra, y Mar que se Refugiasen a la Iglesia, y segun or-
denanza embiessen, o debiesen ser procesados, se traslasesen im-
mediatamente con los Carceles de no ofender que se les pudiese
se en prision segura, y formase el Correspondiente Auto.
En el presvito termino de tres dias quando no huviese motivo
suficiente que previniese la dilacion, que evaguada la Confesion, y
Citas que Removieren se Removiesen los Autos al Cor^{re}. p.
que en virtud, y segun la Calidad de los Casos, y delitos provi-
denciase el destino de los Veces, o que se facilitase la Consigna-
cion de sus personas por el Just. Eccl^{ia}. o de formarse la Comper-
tencia Ar^{te}. el goze de inmunidad. Assi se executo en mis
Dominios de Europa, y por los saludables efectos que se exper-
imentaban a Consulta del mismo Cor^{re}. de Guerra
Madrid en 16. de Sep^{re}. de 1776. que se observare esta
provid. en Ind. con la prevencion de que la Removion de autos
acordada para el Cor^{re}. de Guerra en España se hiciere en Ind.
a los Virreyes o Governadores Respectivos. La practica de esta
Resolucion ha acreditado un beneficio muy Considerable al Est.
en la pronta administrac. de justicia; en el alivio de los Veces
Refugiados, que se perpetuaban en las Carceles, y aun movian
algunos incesantemente a la Comper. y otros por su mala
indole, Necesidad, o despecho se arrojaban a cometer vicio-
sos excesos dentro, y fuera del Carcel; en la seguridad de los bu-
nos Ciudadanos que por un fundado temo solian deviar



con el, he Venultos que se observen en todos los expedientes con Dominio de las Indias los artículos siguientes.

- 1.^o Qualq.^a persona de ambos sexos sea del estado, y condición q.^a fuere, y se Refugiare á Sag.^{do} se castigará inmediatamente con mor.^a del Rey, el Arzobispo, ó Prelado Eccl.^o por el Juez P.^o Ministro Jefe Militar, Ayud.^{te} o Causa competente como la Caucion, por escario, ó de palabra á advertirio del Verdadero de no ofenderle en su vida, y miembros se le pondrá en Causa. de q.^a y se la mantendrá á su costa, si tuviera bienes, y en caso de no tenerlos de los Caudales del publico, ó de mi P.^o J.^o á falta de unos, y otros de modo que no le falte el alim.^{to} puer.^o
- 2.^o Sin dilacion se procederá á la competente Averiguacion del motivo ó Causa del Refugio. y si Verultare que es leve, ó acaso Voluntario, se le corregirá arbitrariamente, y prudentem.^{te} y se le pondrá en libertad, con el aperecebimiento que gradualmente se le imponga el Juez, ó Jefe respectivo.
- 3.^o Si Verultare deliro, ó cetero que consistiend.^o á el Refugio acachador á sufrir pena formal se le hará el correspondiente sumario, y cada una de las Confesion con las Circa que Verulten en el territorio presino de tres dias (quando no haya motivo Urgente que lo dilate) se Veruirán con el sum.^o al Juez, ó Gov.^{or} que residie en Jefe si el No fuere del fuero de Puerto, y quando no lo sea á la P.^o Aud.^a Territorial.
- 4.^o En las Audiencias se parará el sumario al dictamen Fiscal, y por el Jefe Militar al de los Auditores, ó Asesores, y con lo que opinen, y Verultos de lo Acordado se providenciara sin demora seg.^u la Calidad de los Causos.
- 5.^o Si del sumario Verultare que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el Ref.^o pierda la inmunidad se le deservirá por puer.^o y Cienos tiempos que nunca pare de diez años á presidio, ó Arrebatos, sin aplicación al trabajo de las bombas, canales, trabajos publicos, Serv.^o de las Armas. ó de otros, ó de lo resultará, ó conseguirá arbitrariam.^{te} segun la Circunstancias del delinquente, y Calidad del Causo Cometido y Veruendo los Autos se darán las ordenes Correspondientes para la execucion que no se suspenderá por motivo alguno y hecha saber la Condenacion á los Refos si Suplicaren de ella se les oiga conforme ad.^o
- 6.^o Quando el delito sea cetero, y de los que por d.^o no deben los Refos gozar de la Inmunidad local haciendo pruebas suficientes, se devolverán los Autos por el Tribunal, ó Jefe Militar al Juez informacion para que con Copia Autorizada de la Causa



que Venutia, y oficio en papel simple, pida, sin perjuicio de la p^{re}caucion de la Causa, al Juez Eccl^o. de su distrito la Car^{ta} Signat^o. formal, y llana Enxega sin Causion de la persona del P^{re}o, o V^{er}o parando al mismo tiempo Acordada al P^{re}lado Ferritorial p^{er} que facilite el pronto despacho.

7. El Juez Eccl^o. en Vista solo de la Referida copia de Culp^o que le V^{er}o mira el Juez Secular provehera, si ha, o no lugar la conignacion, y en su caso del No, y le avisara inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8. Provisoria la Conignacion del delinquente se ejecutara la entrega formal dentro de 24. horas, y siempre que en el discurso del juicio sobrevenga las pruebas, e indicios que Venutren contra el, o se disminuyan la gravedad del delito se procederá, a la absolucion, o al destino q^{ue} correspondan segun el Art^o Quinto.

9. Verificada la conignacion del P^{re}o procedera el Juez Secular en los Autos como si el P^{re}o hubiera sido aprehendido fuera del Sufragio, y substanciado, y determinara la Causa segun justicia, se escantara la sentencia en arreglo a las Leyes, o Ordenanzas.

10. Si el Juez Eccl^o. en Vista de lo actuado por el Secular denegare la Conignacion, y entrega del P^{re}o, o p^{re}cediere aformacion de V^{er}o. u otra operacion irregular, se dara Cuenta por el Inferior al Tribunal, o Jefe Respectivo con Remision de los Autos, y demas documentos correspond^{ientes} para la introduccion del Recurso de fuerza de que se habran Carga Mis Reales en todas las Causas ^{cuando} segun los V^{er}os Militares, para lo que el Jefe Respectivo pasara el Auto a la Audiencia, y esta se los devolbera, finalizado el Recurso; y en tal caso el Tribunal donde se ha de Venutar la fuerza, libre la Ord^o acostumbrada, para que el Juez Eccl^o. V^{er}o mira igualmente los Autos Respectivos que se huvieren obrado contra el, o que pare el Vorarlo a hacer Relacion de ellos segun el Orulo que en su V^{er}on se halle introducido en los demas V^{er}os de aquella Obispa, a fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se diva excusar a ello el Eccl^o. Comprobado alguno.

11. Decidido sin demora el Recurso de fuerza, y haciendola el Eccl^o. se devolberan los Autos al Juez inferior, y este procederá conforme al Art^o 9. pero no haciendola en lo Substancial, providencia ra desde luego el Tribun^{al} o Jefe el destino competente del P^{re}o, o V^{er}o conforme a lo prevenido en el articulo Quinto.

12. Quando el P^{re}o Refugiado sea Eccl^o. se hara la exaccion, y en Cancelam^{to}. por su Juez Competente, y procederá en la Causa con arreglo a justicia auxiliandose del brazo secular en todo lo q^{ue} necesire, y p^{er}ida.



En los Casos dudosos estarán siempre los Tribunales, y Jefes por la
 Coaxecion, y pronto destino de los Reos sin embarasarse, ni embestarse
 En serrenar sus Conceptos antes bien deberán preestarse todos á lo que
 dios, y arbitrio que faciliten el justo fin que me he propuesto en
 esta determinacion, á que principalmente me induce la devida at-
 tencion, á la humanidad, quietud publica, y remedio de tantos ma-
 les como se han experimentado hasta ahora con irreverencia al Sanctua-
 rio.

Por tanto mande á mis Concejos Supremos de Guerra, y de las Indias
 á los Virreyes, Governadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Jefe po-
 liticos, y Militares, y demas Ministros á quien toque, y pueda tocar
 el cumplimiento de esta mi Real Ced.^a y los 13. Articulos conteni-
 dos en ella que la cumplan, guarden, y executen. Encargo á los M.
 P.^{os} Arzobispos, Obispos, Caballeros, Deladores, Jueces, y demas Minis-
 tros Eccos. que igualmente cuiden de la puntual observancia sin permitir
 unos, y otros conxaracion alguna de pena de mi Real desagravio, y su-
 frir los efectos de mi indignacion, si que asi conviene á mi Real
 Servicio, y quietud se evite sin embargo de qualquiera Leyes, Ordenan-
 zas, decretos, y Resoluciones anteriores que anule, y revoco en quanto
 no sean conformes á la literal Contenido. Dada en el A. P.^o de
 de Marzo del 1756. Yo El Rey. Por mandado del Rey e Navarro.
 Señor Manuel de Nevarre. Ay. tier Señales de fabrica.

Jun. 2.^a del 1756. Presidente de mi R.^a Aud.^a que reside en la Ciudad de S. Fran.^{co} de
 O. fi. p. q. Miro en Carta de E. de Marzo del año pp.^o dais. Cuenta de q.^e por tener
 recusa á el. R. Obis. de esa Ciudad recusado varios Ministros para q.^e no co-
 noccan de los Negocios Eccos. que por Via de Mexico, se introducen en
 este Tribunal solo quecan los q.^e pueden determinarlos, en cuyo caso
 si se ofrece discordia, es posible suceda no encontrarse en conformidad de
 la Ley Abogado que la dirima, como acañio Acontecio poco ha, ha-
 viendose excusado todos por temor de su desagravio duplicandome que en
 esta ocasion sea elvicio de dar para remedio de este inconven. la pro-
 videntia que Coaxependa. Y Viro en mi Consejo de las Indias, y lo
 expuesto se todo por mi Real he venuelo prevenido haqain que
 todos los Ministros que se han abstinido hasta ahora voluntaria-
 mente de intervenir en las Ocasiones de este Prelado solo por su
 iminacion de tenerlos por sospechosos concurriran prestados, sin
 dispensablemente á la Vista, Librancion, y Determinacion de
 todos, y qualquiera que se hallen pendientes, o se ofrescan en adelante
 pertenecientes á su persona, ó dignidad, sin que puedan excusarse ni
 dexar de acudir, sino se verifica otro letimo impedim. y que en caso
 de que insista en que no comparen en ellas Vro de su ofi. proponiendo
 la Recusacion en forma para que se vea, y determine precediendo todos los
 Requiridos que disponen las Leyes lo que tenexis entendido para su
 puntual observ. Dada en el campo de S. de Jun. de 1756. Yo El

Rey. Por mandado del Rey Nuestro Sr. don Joachin Josef Vazquez y
Moxales. Ay tres Vubricas -

Feb. 21. de 1768. Vixey Gov. y Cap. G. del Nuevo Reino de Granada, y Presid. de
mi Pl. Aud. de la Ciudad de Sancafe: En Carta de 10. de Oct. de 1767. di
tein Cuenta con testimonio de lo ocurrido conca don Benito Aggar, y de q.
fraviendo Recusado enonces el Cav. Secular de esa Ciudad a V. d. A. Ber.
G. don Man. Romero Oid. honorario de esa Aud. mandaron que dexado
de Cierro Camino propusiere, y justificare las Causas que le abistieran.
ello lo que no executó, por cuyo motivo declararon que no podian Recusar
en una especifica expresion de Causas, y puebas Concluyentes; tamb.
el referido Cav. Secular hizo pres. en Carta de 12. del mismo mes
lo que se le ofrecia en el asunto, duplicandome fuere servido declarar
que en las Recusaciones de tales Asesoros no es necesaria la expres.
de Causa, y su prueba, y por consiguiente ha inintido en esta peticion.
Y fravindose vino en mi Com. de las Ind. con lo q. el dno mi
Jiscal, he venido en declarar que V. d. Asesor no obstante la Causa
de Oyd. hon. Con que se halla deve ser Recusado en la forma Comun,
y Ord. que se observa con los demas Asesoros que no tienen el Ca-
racter de Ministros honorarios de alg. Aud. Lo que es participo p.
que asi se practique en los Casos que ocurrieren de esta naturaleza
12a, y de Haga Executar por vos, y por qualq. Trib. a quien corresponda
dada en el Pardo a M. de Feb. de 1768. Yo el Rey. Por
mandado del Rey Nuestro Sr. Nicolas de Mollinedo. Ay tres
Vubricas.

Mayo 19. de 1762. El Rey. Presidencia, y Oidores de mi Pl. Aud. de la Isla
Española que reside en la Ciudad de Sto. dom. En 19. de Mayo de 1762, tu
bo a bien mandar expedir el desp. del tenor sig. El Rey. Presid. y Oid.
de mi Pl. Aud. de la Isla Esp. q. reside en la Ciudad de Sto. dom. en Car-
ta de 8. de Julio del año p. di Cuenta con terrim. del obpo. de Cuba don J. de Ag.
Moxal de Sta. Cruz de lo ocurrido con motivo del aviso que le pasaron
don J. de Nav. y don Estevan Josef Conde Presvitero de la Abv. de haverse
incorporado en el num. de Abogados de esa Aud. La prevencion que
les hizo ser. que manifestaran a su Rey. los despachos que se les han
expedido en el asunto para que examinasen si padecian algun vicio de obrep-
cion, o subrepcion, en conformidad de lo dispuesto por el Cap. 3.º lib. 3.º tit. 11.
del Libro de la Santa Y. Metropolitana de esa citada Ciudad. El exped. te
que se formó con este motivo, la sent. pronunciada en el, y el Recurso de su-
plico que interpusieron por no haverseles admitido una, y llamam. la apelacion
esperando haver impugnado su Carácter, y respeto a su dignidad en el
Proceso que presentaron a aquel Tribunal, con nueva transgresion
por lo dispuesto por la Ley 15. tit. 15. lib. 2.º de la Recor. de esos Reinos y q.
en mi of. arreglar en V. d. provid. al metodo que prescribe la 135. del
mismo título, y lib. Respecto de haverse expedido Ora. y Nav. al Rey.
para que les devolviese los tit. en cu. la haver sido incorporados con el



Concien^{to}. Correspondiente, para que en inviol^a de todo vna deviere de preven-
lo que se hubiere de observar en adelante. Y havien^{do} visto lo referido
en mi Carr. de las Ind. y Reconocido que por la enmendada Ley 135. del exp.
tit. y lib. se establec^o que en las Curias que se llevaban a las Indias por
Via de fuerza declarasen solemnemente si la hacian, o no los Juces Eccl^s. Con
lo que s^uo. ello capuro mi Fiscal, ha parecido entre otras cosas de otro
bas. la practica de por ese Tribunal, y advertidos la errandera q. ha cau-
sado. Ora. provido para que se corrija, y arreglen las que se ofuscan en
adelante a lo dispuesto por la mencionada ley, lo que se participa por
despacho de este dia al nominado Obis. para su inviol^a. fecha en
Aranjuez a 12. de Mayo de 1762. Yo el Rey. Por mandado del Rey
Nro. Sr. don Josef Ign. de Borbon. Fabrica con motivo de hecharse en
menos el que hasta ahora no havian participado el Pr. de la cit. des-
pacho habiendole referido, como lo encueno, y advertidos lo reparo
de que ha sido suelta omision en este particular. fecha en San
Lorenzo a 11. de Oct. de 1765. Yo el Rey. Por mandado del Rey
Nro. Sr. don Carlos del Bello

Remesente a erra. Pr. Ced. hay erra con una de 26. de Oct. de 1763
s^ue Causa de reparo de diezmos entre un Beneficiado, y el Sacristan
Mayor que pendia ante el Eccl^s. del que reformo recurso de fuerza a
la misma Aud. de Sta. Isid. lo que mando que los diezmos se distribu-
yeran por ahora con arreglo a lo preven^{do} por la ereccion de la Ley
y leyes de error Pr. y que se diese cuenta a S. M. y a S. M. de apues-
ta lo mandado. Recordando la citada l. 135. tit. 15. lib. 2. de la Recop.
de Ind. mandando de quare inviolablemente, y que sus Ministros
se corrigian en adelante declarando. Alar. si los Juces Eccl^s. ha-
zen fuerza, o no en los negocios que vayan a dha. Aud.

Otra de 12. de Feb. de 1764. s^ue. Causa de error de dho. Paragon
los que exigian ciertos Curas que pendia ante el Eccl^s. de q. se for-
mo recurso de fuerza a la misma Aud. lo que mando librar a
al. Obis. de la diocesis para que dispusiere que sus Curas en la
esacion de dho. de Encomiendas se declarasen a la Bulla, y Paues
Pontificias en cuenta Ced. Pr. concernidos, que se cita, y no permitid
de contravenir a ella; lo que igualm. S. M. de apues-
ta de por inviolable, y escriba lo determinarian notando la falta de
obediencia de la citada Ley 135. tit. 15. lib. 2. de la Recop. de Ind. y man-
dando a los Ministros de la citada Aud. que en lo sucesivo se
corrijan, y no den lugar a su indignacion.

Julio 14. de 1765.

El Rey. Presidente, y oidor de mi Pr. Aud. de la Isla de Cuba
que reside en la Ciudad de Santa Cruz en Carta de 27. de Mayo de
Año de 1763. dio cuenta con documentos el Pr. Obis. de esa
Metropolitana de las controversias suscitadas en ella s^uo. havense en
abido por el Cav. al Ex. de don Antonio Sanchez Alvarez de



Fue havido apelacion al Reo de esta provida. con provision de mi Real
Proteccion contra las juexas, de finis de end. Recurso en ambos efec-
tos, sin que se huviese prevenido de uno del. El Cam. paxifino. do-
Cam. de Privilegio de Residencia, y con motivo de haverse promovido
por el defensor de mi. Al. Justis. el que se diere por derecho, y ofendido.
El Fiscal Ecol. informativo de Calificacion la Remision del. Remis.
al Trib. sup. de Mexico. lo. Contradiso el defensor Al. por tra-
verse denegado. esta causa, y el de apelacion. En el efecto suspensivo, pro-
curando las intimas. de la juexa, y havienolo. provido de un. Exem-
plar de los. Autos, y prevenido. en esta. Pl. Aud. declaracion. J.
el. Proc. y. Vic. Gral. de la enunciada Ciudad de la Nav. en pubce-
der. y. Conocer. am. paxifia, y. Conocia en esta causa hacia fuerza, y. J. de. Re-
mitiere su. concim. al. Proc. y. Capitan. Gral. de la misma. Ciudad. Fue
esta providencia. lo. inquis. la. Vraiva. J. expresa, y. mar. quando. de. Re-
lo. en. evacuar. prontam. las. disputas. de. Inmunitad. havia. sido.
Aplazado. de. haber. los. J. q. han. mandado. a. J. N. para. por. lo.
que. no. tuvo. reparo. en. determinar. que. al. Reo. expres. No. favore-
cia. la. J. q. por. no. haver. sido. la. Vraiva. que. le. inquis. Carnal
ni. por. Natural. defenza; y. que. interpolado. el. definitivo. Al. de
no. sin. d. vicio. para. dejar. de. obrar. la. apelacion. inmediata. prevenido.
am. la. Com. de. las. 14. lib. 3. de. las. Sinodales. de. aquel. obisp. do
que. comprehende. tambien. una. Pl. C. de. 28. de. Mayo. del. año.
de. 1672. en. que. se. dispone. que. las. causas. de. Inmunitad. corran. por.
la. juexa. Ecol. Vraiva. la. C. de. Denegacion, cuyo. concim. se. paxifia. en.
esta. Aunque. los. Sinodales. de. las. Audiencias, si. o. no. se. en-
diesen. que. el. caso. esta. exceptuado, y. no. devia. J. de. la. In-
munitad. Fue. la. Ciudad. Pl. C. de. le. inquis. esta. Conducida, y. la. es-
pedida. en. 9. de. Oct. de. 1797. la. de. haber. admitido. el. Informativo.
del. Fiscal. por. prevenir. en. ella. que. no. se. declaran. por. derecho. de.
inquis. de. Residencia. que. la. parte. justifica. no. havian. tenido.
Culpa. en. la. omis. de. lo. qual. no. podia. dejar. de. dar. al. Proc.
Fiscal. por. que. sin. este. requisito, y. los. tres. terminos. que. acordase.
el. Autor. de. esta. Real. C. de. finis. el. exped. que. se. huviese. en.
Acordado. en. el. particular. Fue. esta. Consideracion. y. con. de. q.
solo. a. mi. Com. de. las. Ind. compare. el. alterar. las. Reglas. de. la.
blecidas. por. el. Sinodo. diocesano. segun. se. deduce. de. otra. Pl. C. de.
de. 22. de. Sept. de. 1670. le. paxifia. a. duplicada. la. enunciada. Real.
C. de. suspender. lo. determinado. por. ella. como. Com. de. lo. que. es-
ta. Decido. para. la. res. de. las. de. asuntos. con. Residencia.
que. No. obstante. las. opiniones. en. que. se. halla. fundada. de. no.
hacer. mas. que. lo. que. dispone. las. Pl. de. Residencia. que. hayan.
el. asunto. con. claras, y. decid. que. a. su. vir. se. ha. de. dar. por.
segun. las. por. Reducir. a. paxifia. de. otros. Trib. Inferiores.
y. que. de. cuando. de. un. Regla. para. que. comunicada. a. los.



P.^a Audiencia se Coniguieren mi P.^a Audiencia y Virreyn Conviene de 16
Varios, lo qual en mi P.^a Audiencia para q.^e me dignare de en-
minar en este particular lo que fuere de otro P.^a Audiencia. Y visto
lo referido en el expediente mi Com.^a de las Ind.^a con lo que en
su invidio expuso mi Fiscal ha parecido, entre otras cosas, adverti-
das, como lo es, hauese reordenado lo irregular, e simplificado
de nuevo Ciudad de 27. de Oct. del año pp.^o en q.^e Declaracion
que el P.^a Audiencia y Fiscal de la enmienda P.^a Audiencia de la Hav.^a en
conocer, y proceder como conocio, y procedio en esta causa tracia
fuera, y que se terminare en conocio. al P.^a Audiencia y Cap.^a de la
mis.^a Audiencia. Fecha en Madrid a 1.^a de dia. de 1769. Yo el
Rey. Por mandado del Rey nuestro Sr. Don J. B. de Mello.

Carta 4. del 1769. El Rey. P.^a Audiencia, y oid.^a de mi P.^a Audiencia de la Isla Española
que reside en la Ciudad de San Pedro. En Carta de 16. de Oct. del año pp.^o
y 26. de Ab.^o ult.^o diere cuenta con testimonio de que habiendose
presente Recurso de fuerza del P.^a Audiencia de la Hav.^a en la causa de
Inmunitad de Juan St. Ex.^a Solido del Regim.^{to} de Concordia
q.^e estaba de suar.^a en ag.^a P.^a Audiencia de fuerza con
obsequio a las decimas mis.^a de las Ind.^a del Reino.
y habiendose dividido replica de esta provid.^a por el propio Pro-
vir.^o en vista de lo expuesto por el Fiscal de esta Audiencia en
defensa de la Realidad, y manifestacion hasta la evidencia del
grave crimen de esta novedad mandareis librar de Carta
con las comminaciones prevenidas por otro. Replicandose me
dignare de aprobar nuevas de comminaciones, y con tener en
semejantes casos al Juez Eccl.^o de la nombrada Ciudad de
la Hav.^a, con las deminaciones que fueren de mi P.^a
Audiencia, para que no quedare consentido un exemplar de esta
novedad para de no mirar en los Tribun.^o Eccl.^o de esta
P.^a Audiencia. Con el Respo.^o q.^e Veneraz.^a devida las Regalias de la fu-
tura Verabraba un notable deprimio en los P.^a Audiencia, y por-
ticularm.^{te} en sus ofi.^o con poca estimacion de los Tribunales
P.^a Audiencia, y molestias a los mayores, y perjuicio del ser-
vicio de Dios, y del mio; por lo que seria conveniente el que
me dignare tambien de mandar generalmente a los P.^a Audiencia
de las Ind.^a y Pres.^o de la America se vindiesen en
conformidad a los decretos de fuerza de mis Charvillerias, y Au-
diencias de estas Provincias, y que en estos asuntos no me
verren con motivo alguno mi P.^a Audiencia, ni desmayar



4.
 personal interponer los Recursos de fuerza en Conocor, y proceder para ante la P.^a
 21. Aud.^a del dicho, en la que se determinará el Recurso, según lo que correspondiere
 22. se, y que en quanto advertiéndose por ambas jurisdicciones la exaltación de Voto del
 23. Sag.^{do} se observare lo que últimam.^e tubo a bien mandar por otra P.^a Céd.^a de 29.
 24. de Julio de 1768. en que se incorporaba la de 9. de Feb.^o del 1764. ha parecido en
 25. otras cosas advertir al Fiscal que fue de era An.^a de Vir.^o de Herrera co-
 26. mo se practica con fecha de 07, que en los casos contra los P.^{os} Ob.^{os} y otros.
 27. P.^{os} de la J.^a Escusé quanto sea possib.^e el uso de las Juras, y Clausulas
 28. que puedan parecer menores conformes al decoro de la dignidad Episcopal, y a lo
 29. que indica la ley 151. tit. 15. lib. 2. de las de esos P.^{os}, avisaros el Voto
 30. de Voto. Circulas Cartas, y testimonios preventivos, y encargados que en ord.^o
 31. a los puntos principales de este exped.^o se arreglarán a lo que se resolvió, y de
 32. terminó por la expresada P.^a Céd.^a de 7. de Dic.^o del año 68. y así mismo a lo
 33. establecido por punto 2.^o de la ley de Feb.^o de este año, y a la que ahora se sigue
 34. con fecha de este día de los Recursos de fuerza en Conocor, y proceder que deven
 35. preparar, o interponer los Rec.^{os} P.^{os} en el caso de competencia de Vir.^o Vir.^o de
 36. local de los P.^{os}, notaros lo acelerado que habéis producido en la P.^a Céd.
 37. sobre Carta Cominativa de Temporalidades dadas al enunciado Ob.^o de
 38. Cuba, y ordenaros, y mandaros, como lo escucha, que en lo sucesivo se conform.
 39. más con la letra, y espíritu de la ley 143. tit. 15. lib. 2. de las de esos P.^{os}
 40. y que tengan muy presente para los casos que duran la cit.^a ley 151. del
 41. P.^o Tit. y lib. poniéndola en práctica, para no dar lugar a Recursos
 42. ni quejas a los M.^{os} P.^{os} Arzob.^{os}, y P.^{os} Ob.^{os} de esa mis. dominio
 43. en virtud de que por desp.^o de la fecha de este expediente tambien lo conven.
 44. al. mención de Ob.^o de Cuba por ser así vbi. voluntad. Fecha en Sn. Il.
 45. deponzo a 4. de Oct.^o de 1770 Yo el Rey. Por mandado del Rey
 46. Fern.^o Sor. Tom.^o del Mello.

Feb. 10. de 1770.

El Rey. Jurid.^o y Ord.^o de mi R.^a An.^a de la Isla Española q.^o Rec.^o
 es en la Ciudad de Santo Domingo en Carta de 9. de Mayo del año 68. dio Cuenta el
 Com.^o de Marina de la del Puerto de la Sta.^a Juan Antonio de la Columna
 del Voto de la P.^a Ord.^o de 3. de Feb.^o del mismo año por la que se le previene q.
 en vista de hav.^o terminado de acuerdo con el P.^o de 17. de Ag.^o diócesis los Soldados
 de Marina Antonio Parzica y Andres Panadero sin mas justificar.^o de un deli-
 to que la Paz comun de haverse entrado de la J.^a por homicidas, me havia dis-
 nado de Resolver procurar embiar en caso semejante termin.^o de las dilig.^o obra-
 das en el crimen, se abriere en todo lo possib.^e de Celebrar Concordias con
 los d.^{os} Eccl.^{os} y que para su observ.^o se le remitir un exemplar de la P.^a
 Céd.^a de 29. de Julio de 1768. en que se le prescribia el modo, y Circunstancias
 con que devia procederse a la exaltación de Igual P.^o. Fue en de conseq.^a
 hacia pres.^o que no Voto docum.^o Relativo a los mencionados Soldad.^{os}
 por no encontrarlos, ni Menos quien pudiese testificar de sus deli-
 tos. lo procuró por todos medios para adquirir alg.^o not.^o y venir en Con-
 sultación de ellos, que por esto tubo por Com.^o acordar con el Mencion.^o
 P.^o q.^o fueren deterrados al Arsenal del Puerto así para Velestancia



ambas jurisdicciones y la enmienda de Pocos del Rey se observe lo
que ultimamente tubo a bien mandarse por la citada R. C. de
129. de Julio de 1768. en que se inserta la de 9. de Ab. de 1764. lo que
es preciso para su punto. Cumplim^{to} en la parte que es tocada en
la instr. de que Confha de esta dia de expedir las Ordenes. Comen.
al Gov. y Cap. Gab. de la Isla de Cuba al nombram^{to} Com. de
Pov. Obis de aquella diocesis por ser asi mi Voluntad: Fecha
en el Pardo a 10 de Feb. de 1770. Yo el Rey. Por mand. del
Rey el Virrey Sr. Tomas de Aranda. Jy. Tres Virreyes

Mayo 6. de 1778.

El Rey. Pregente, y ord. de mi R. A. Arz. de la Is-
la Española que reside en la Ciudad de Sta. dom. en Carta de 25. de
Novi^{re}. del año de 1776. me dio cuenta con certid. J. N. Josef de
Fajopalacin Prov. y Vice. Gab. de esa diocesis de que con motivo
de haver hecho Josef Velasco y Baer varias obras de su cargo
de pintor y dorador de Ord. de Sr. Tiburcio Josef Pura Escand.
que fue del Con^{to} de San Juan de esa Ciudad y presentado le
la Cuenta de sus cosas, y trabajos no conformandose con ella
el Venerable Preligioso oculto ante el Presidente de esa
Arz. para que las mandase tasar por peritos como lo
hizieron J. Capelien, y Juan Torres con suscritacion sin aviso ni
asistencia de Baer, quien sin embargo de esta hecha la taracion en
perjuicio suyo solicitó el Cobro de sus alcances que no pudo conseguir
del mencionado Preligioso ni de su Vicario Prov. Sr. D. Valerio Orta
con quien practico igual dilig. por lo que hav. acudido al Sr. Trib. de
el Pardo a unido havia mandado que el Duque de Cadix en la Cu-
ratoria y Fecacion en el mismo caso de la notificación a lo que se excuso pre-
tendiendo estaba exento de su jurisd. respecto de tener sus Respetivos Padlados.
En Vista de cuya Requerida que dio firmada de su punto, y con presencia
de la practica Segura en aquel Tribunal. en quanto al Conocim^{to} de
dehesantes de mancom. Civiles, y de la R. C. de 20. de Nov. del 1766. havia
Confirmado su ant. prov. conminandole con pena de excomunion m^{or}
Requerida de proced. para que interpusiera la Apelacion, y Recurso de Reque-
rida en esta propiedad e Ind. havian declar. por auto del 5. de Abril del añ.
año que la havia, y mandado que otorgara, y Repunida, como asi lo
hizo, concediendole a los mencionados Preligiosos en ambos efectos para
ante el Juez App. de Puerto Rico con cuyo motivo expresio el
nominado Prov. el agravio irrogado a su jurisd. de la intercom.
declarat. y a la justicia del Venerable Josef Velasco, y Baer, y que
para decaño de su Conciencia, y Cexcion como de todo se le sea obli-
gado a molestar mi Requirida Atencion con la Reputacion de Cray-
director, y agregacion de la R. Ord. expedida al Rev. Obis de
Chile D. Illudoncel con la Bula del Papa Clemente 12. del año de 1662.
mandada observar por R. C. de 1. de Jun. de 1662. a fin de que me



sin escusa, y de obediencia en su Comis. (Raza Jun) amia A. O. V. d.
y demas Tribun. queda privado por C. art. Comis. de la ag. dia de los acrivos
y pariva en tod. los Capitulos las Provinciales, como particular de los Convenios
Inabil estado el dho termino para obtener Prelacia, ni Comis. alg. en que de ehor
San acrivos de fusio. O. d. o de lesada. Fue si al V. rivo de esta parente en q. ya ex-
taria celebrada el Cap. P. se hallare derivado a Alg. encomienda o Vicad.
xia de la. luego se le declara privado, y desposado de ella procediendose eho. las del-
yer de la. P. l. a separarle de tal Emp. igualmente le multa, y pena el
G. En deservio p. r. a. de la Cap. de Lima señalandole para su morada el
Conv. de Truxillo de cuya conveniencia no pueda removerse nin. Pro-
lado por Causa, motivo, ni parecer de alg. persona que se cumplian lo C. a.
Fue luego que llegue a Truxillo haga execucion Espiritual por lo. diez de
Cuyo Cumplim. embie el Comis. Certificacion en forma al P. v. que
en d. V. reser p. m. guarde Reclusion, y Clausura en ag. Conv. que
mediante que los bienes, y papeles q. corresponden de Panama, y se lleve a
Lima los deve de recoger una V. riva del P. v. no tenga efecto el deservio
hacia que se concluyan las d. y. y Real entrega. Fue si hubiere deservio
do, sacado, o consumido algo de los efectos, prendas, bienes, o cosas del
Conv. a cargo se le hagan satisfacer por todo el valor embargandose
a este fin, y vendiendo en Casa Real. los del mis. Comis. Corrova
dando a su tiempo punt. justificado Aviso de la execus. de esta Parente
al P. v. En la. h. a. present. En el propio mi Com. y Vista en el con lo
que dize mi P. v. se le ha dado el pase, y se remite a mi V. riva del
P. v. con despacho de este dia en el q. tambien se libran los correspond.
al Gov. de Panama, y Pres. Obp. de aquella Diocesis. Todo lo q. es par-
ticipo para d. r. a. inelig. y Cumplim. en la p. r. q. es sobre fecha en su
L. v. r. el P. v. a. d. de d. v. de 1786. Lo el Rey - Por mi. del
Rey. Sr. Man. de S. Fernando - Ay. tres senales de Rubrica.

Sep. 7. de 1779.

El Rey. Rey. y Ciudad de mi A. A. de la Isla Espana.
la que viene en la Ciudad de d. v. en Cumplim. de la R. C. de 12 de
de d. v. del año de 1777. que informareis de lo ocurrido en la Causa de
contra d. v. Demandado de Melo y de la Ciudad del Puerto de Plata
por los exors que cometi de Rapto, estupro, y adulterio con una negrita
de 12. a. que saca de la Casa de sus amos, remissis como se os orde-
ni testimonio integro de los autos con Carta de 16. de Junio del año
p. r. exponiendo por menor los motivos en que os fundareis para trav-
V. rivas los Principales en este asunto por el Pres. de d. v. p. r.
declarando hacia fuerza en Conocer, y proceder, y por nulo todo lo q.
havia practicado, y mandareis que condolido ese Tribun. de la r. riva
nia con que se hallava d. v. Demandado de Melo en su Mujer, y
Familia, y Reconociendo que la Ciudad publica havia recib. do
alguna satisfaccion se informareis por autos de 28. de A. d. de 1777.
El demerxo, y multa de 20. p. r. a. q. se le havia Condenado por el
aut. de 12. de d. v. de 1776. sin hacer Novedades en quanto a
la privaz. que tambien se le impuso de obtener Emp. Donquesit
por C. a. Todo lo qual Concluireis diciendo V. rivas